

EN LO PRINCIPAL: SOLICITA PRONUNCIAMIENTO; OTROSI: SOLICITUD QUE INDICA.

SR. CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA

FELIPE HARBOE BASCUÑÁN, C.I. 8.826.664-1, abogado, Senador de la República, domiciliado para estos efectos en avenida Pedro Montt s/n, Congreso Nacional, Valparaíso, a UD., respetuosamente digo:

Que, en virtud de los artículos 98, 99 y 100 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el Decreto N°2124, de 10 de julio de 1964, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido de la Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, solicito emita un pronunciamiento, por una parte, sobre la legalidad del procedimiento licitatorio ID 654478-1-LR20, “Sistema de teleprotección a nivel nacional” y su adjudicación, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, especialmente en cuanto al respeto a la garantía del numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en la ley N°19.628, de 28 de agosto de 1999, sobre protección de la vida privada; y, por otra, respecto a que si los procesos de compras públicas (licitaciones) que tengan o puedan relacionarse o colisionar con el respeto y protección de la vida privada, deban incluir en sus bases y en el acto de adjudicación cláusulas expresas relativas a la protección de los datos personales.

ANTECEDENTES

En el marco del “Plan Calle Segura” inaugurado por S.E., el Presidente de la República, señor Sebastián Piñera E., y de la Resolución Exenta N°481, de 28 de marzo de 2019, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que aprobó el “Programa de Innovación y Tecnología para la Prevención del Delito”, es que el 17 de enero de 2020 se publicó en el Portal de Mercado Público la licitación “Sistema de teleprotección a nivel nacional” (ID

654478-1-LR20)¹, a través de la cual, la referida Subsecretaría, buscaba contar con un sistema de teleprotección a nivel nacional, con foco en los sectores más vulnerables y con mayor tasa de delitos de alta connotación social que no cuentan con la tecnología de alto nivel que contempla este sistema, con el fin de prevenir el delito, controlar incivildades, apoyar en situaciones de emergencia y aportar en la persecución penal, entre otros.

Luego del rechazo de una de las ofertas (la de la empresa SISTESA), cuatro compañías fueron evaluadas (INGESMART S.A., ENTEL CHILE S.A., SONDA S.A., e EMach) resultando finalmente adjudicado el contrato a INGESMART S.A. por un monto de UF 481.461 (aproximadamente \$13.700² millones de pesos), según Resolución Exenta N°570, de 30 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito.

En virtud de lo anterior, la Subsecretaría implementará un sistema de teleprotección a nivel nacional, el que requiere la instalación de 1.000 puntos de cámara en las zonas más vulnerables y con mayores índices delictuales del país, a fin de brindarles equipamiento tecnológico que – en coordinación con otras instituciones – les permita realizar labores de vigilancia más efectivas para prevenir el delito, controlar incivildades, apoyar en situaciones de emergencia y aportar en la persecución penal, entre otros. Para ello, por una parte, se recurre al arriendo operativo con opción de compra de la infraestructura y equipamiento del sistema y; por otra, a la contratación del servicio de transmisión de imágenes, soporte, monitoreo remoto y mantención preventiva y correctiva del mismo.

Pues bien, de la revisión de la documentación disponible en el portal de Mercado Público, especialmente de la Resolución N°16, de 23 de diciembre de 2019, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que aprueba las bases administrativas técnicas y anexos para contratar el “sistema de teleprotección” a nivel nacional y de la Resolución

¹ Disponible en:

<http://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=kGUdR1AGuHWg0k3cFYkjPfk23w09c2exoppvwil5u6ZcmJCG/fpyrAmHCl/7xdAo>

² Con el valor de la UF al 30 de marzo de \$28.593 pesos, el valor del contrato asciende a \$13.766.414.373 pesos.

Exenta N°570, de 30 de marzo de 2020, de la Subsecretaría de Prevención del Delito, que adjudica y autoriza a dicha repartición pública para contratar el referido servicio con la empresa INGESMART S.A., es dable observar que tratándose de un servicio cuya ejecución puede colisionar con el derecho consagrado numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, y asimismo, la protección de sus datos personales y con la ley N°19,628, sobre protección de la vida privada, no se realice un tratamiento sistemático de estas materias.

De hecho, no hay mención a dicha normativa, con ocasión, por ejemplo, de las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la licitación y el contrato (Punto 1.8., que se repite en el contrato de adjudicación) o a propósito de las obligaciones del adjudicatario (clausula 24).

La observación anterior, sin embargo, no cambia de la lectura del Punto 26 de las Bases referido a la Confidencialidad de la Información y Aceptación de la Política de Privacidad que tan sólo se manifiesta en el deber de guardar estricto control y reserva sobre la información y documentos a los que tengan acceso durante el desarrollo del contrato, no habiendo ninguna referencia a los datos personales. De hecho, la referencia que los dos últimos párrafos hacen a la ley N°19.628 no podrían ser suficientes para resguardar las garantía del numeral 4° del artículo 19 de la Constitución por referirse a hipótesis específicas.

En consecuencia, la omisión o regulación incompleta de la normativa antes referida con ocasión del proceso licitatorio del cual se solicita un pronunciamiento, no cumplen con un estándar de protección adecuado para garantizar el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales. De hecho, y a mayor abundamiento, ni siquiera cumpliría con los principios desarrollados en materia de protección de datos, los que, siendo normas con pretensión de carácter universal, inspiraran la forma y oportunidad en la que se desarrolla el tratamiento

de datos personales por los responsables. Así, uno de los principios más relevantes que rigen el tratamiento de datos personales, dado que tiene relación con la calidad de la información, es el principio de finalidad que debe encontrarse presente durante todo el tratamiento, es decir durante la recolección de los datos en su utilización y, por último, en su cancelación o eliminación.

Este principio exige que sólo pueden tratarse datos con una finalidad determinada, explícita y legítima para la que se hayan obtenido. Es decir, se exigen tres elementos básicos: la legitimidad, la determinación y la explicitud, elementos que deben concurrir copulativamente para que no se vulnere el principio de finalidad.

En tal sentido, el artículo 9 de la ley N°19.628, concreta el principio de finalidad disponiendo que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados.

Lo anterior, no es sino manifestación de que, en nuestro derecho, la protección de la vida privada se encumbra desde lo más alto de nuestro ordenamiento jurídico cuando el numeral 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dispone que ella asegura a todas las personas, “el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia y, asimismo, la protección de sus datos personales. El tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley”.

En este contexto, el objeto de la referida normativa, como señala la doctrina, es “asegurar el derecho de la autodeterminación informativa de las personas, respecto de los bancos de datos tratados en bancos de datos o registros en otros soportes, sea que se realice por particulares o por órganos del Estado, con el fin de garantizar el pleno respeto y ejercicio de los derechos fundamentales”³.

³ Nogueira A., Humberto. *Autodeterminación informativa hábeas data en Chile e información comparativa*. UNAM. Disponible en: <http://www.biblio.dpp.cl/biblio/DataFiles/10626.pdf>

Pues bien, el referido principio de autodeterminación informativa se ha definido como el derecho de toda persona a controlar el flujo de información que a ella le concierna -tanto en la recolección como posterior tratamiento y uso de datos personales- mediante una serie de derechos subjetivos como el consentimiento, el derecho de acceso, rectificación, cancelación, oposición, portabilidad, etc. quedando así en evidencia su vertiente activa, en comparación al derecho a la intimidad, del que surge⁴. Se trata por tanto de un derecho que concede a su titular un haz de atribuciones que se traduce en poderes para precisamente, controlar la información que le concierne, sea o no privada. A mayor abundamiento:

“la autodeterminación informativa se traduce en el control de las personas sobre sus datos y comprende el derecho a saber sobre la existencia de ficheros o archivos, cuáles son sus finalidades y quienes son los responsables de los mismos”⁵

Por consiguiente, la norma consagrada constitucionalmente, esta enderezada a reconocer a las personas, entre otras múltiples facultades, el derecho a que sus datos sean utilizados, para los fines que autorizaron su recogida, es decir el tratamiento debe ajustarse al principio de finalidad que, en el caso de los órganos públicos, es el uso correcto de los datos para el cumplimiento de los fines públicos encomendados por la ley.

Surge, por tanto, la necesidad de que en los procedimientos administrativos licitatorios deban considerarse y desarrollarse adecuadamente, en sus bases, la variable de protección de los datos de los ciudadanos, máxime si se trata de la adquisición de tecnología que si bien constituye una importante herramienta para la prevención del delito y mantención de la seguridad pública, no es menos cierto que envuelve un riesgo para la privacidad de las personas, ya que la grabación y captación de imágenes a través de una

⁴ **Rostián**, Ignacio. *Sobre la Ley de Protección de la Vida Privada: La importancia de una "fuente legal" y su aplicación en las Personas Jurídicas*. Ius et Praxis vol.21 no.2 Talca 2015.

⁵ **Quezada**, Flavio. *La protección de datos personales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Revista Chilena de derecho y tecnología. Vol. 1 (2012). P. 138.

cámara de televigilancia constituye un tratamiento de datos personales. En las bases técnicas, no existe mención a condiciones técnicas, tan esenciales como las medidas tecnológicas de seguridad para evitar filtraciones de datos, uso ilícito, o excesivo de los mismos.

CONFORME A TODO LO ANTERIOR,

SOLICITO A UD., emita un pronunciamiento, por una parte, sobre la legalidad del procedimiento licitatorio ID 654478-1-LR20, “Sistema de teleprotección a nivel nacional” y su adjudicación, de la Subsecretaría de Prevención del Delito⁶, especialmente en cuanto al respeto a la garantía del numeral 4° del artículo 19 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en la ley N°19.628, de 28 de agosto de 1999, sobre protección de la vida privada; y, por otra, respecto a que si los procesos de compras públicas (licitaciones) que tengan o puedan relacionarse o colisionar con el respeto y protección de la vida privada, deban incluir en sus bases y en el acto de adjudicación cláusulas expresas relativas a la protección de los datos personales.

OTROSI: RUEGO se tenga presente, que como medio idóneo de comunicación es el correo fharboe@senado.cl.

⁶ Disponible en:

<http://www.mercadopublico.cl/Procurement/Modules/RFB/DetailsAcquisition.aspx?qs=kGUdR1AGuHWg0k3cFYkjPfk23w09c2exoppvwil5u6ZcmJCG/fpyrAmHCl/7xdAo>